

**¿EN QUE MOMENTO NACE EL DERECHO
A PERCIBIR LA RETRIBUCION ECONOMICA
CORRESPONDIENTE A LA CATEGORIA DE DOCTOR
POR PARTE DE LOS PROFESORES ASOCIADOS
DE UNIVERSIDAD QUE HAYAN ALCANZADO DICHO
GRADO ACADEMICO?**

(Comentario a la Sentencia del TSJ de Aragón de 15 de julio de 1995)

JOAQUIN ALVAREZ MARTINEZ

Como es de sobra conocido, los conflictos y controversias que, de manera permanente y continuada, surgen en el desarrollo de la vida cotidiana entre los particulares y la Administración pueden ser -y de hecho lo son- de muy distinta naturaleza. La ejecución incorrecta de una expropiación, la imposición de una sanción, la revocación de una licencia o la denegación de una solicitud son, entre otros muchos más, claros ejemplos de la conflictividad existente a todos los niveles en las relaciones existentes entre los ciudadanos y la Administración.

Y a dicha conflictividad no es ajeno en modo alguno el mundo del Profesorado universitario. En este sentido, la apertura de un expediente disciplinario a un docente, la resolución inmotivada de una oposición o de un concurso o la negativa al abono de determinadas cantidades económicas constituyen situaciones que pueden dar lugar al nacimiento de posiciones encontradas entre los encargados de ejercer el -cada día más difícil- arte de la docencia y los órganos rectores de las distintas Universidades de nuestro país.

Es precisamente el último de los problemas a los que se acaba de hacer alusión, esto es, el relativo a la percepción de ciertas retribuciones, el que va a dar origen al presente comentario, pues hasta hace bien poco tiempo ha sido costumbre y tradición en la Universidad de Zaragoza el abonar a los Profesores Asociados con titulación de Doctor el salario que legalmente corresponde a dicha categoría no desde el instante en que alcanzan el referido grado académico (es decir, el de la lectura de la tesis o, en su caso, el de abono de

los derechos señalados para la obtención del título), sino desde el día 1 de octubre de ese mismo año (fecha ésta de inicio de curso y en la que firman -o prorrogan- un nuevo contrato administrativo como tales Profesores alegando ya su condición de Doctor).

De acuerdo con este proceder ocurría que los Profesores Asociados con grado de Licenciado que firmaban sus contratos el día 1 de octubre del año natural si accedían a la condición de Doctor durante el desarrollo del curso académico (p.e. el 12 de marzo del año siguiente) no tenían derecho a percibir la retribución legalmente establecida para los Profesores Asociados Doctores durante los meses siguientes a la lectura de la tesis, perpetuándose en esta injusta situación hasta el 1 de octubre de ese mismo año (momento en el que el *ya* Doctor firmaba el nuevo contrato o prorrogaba el existente).

Esta situación era, no obstante, objeto de una singular excepción (excepción que, dicho sea de paso, no siempre fue aplicada en términos de estricta igualdad), pues aquellos Profesores Asociados que hubieran firmado sus contratos el día 1 de octubre siendo a esta fecha Licenciados y defendiesen su tesis Doctoral antes del 31 de diciembre del año de la firma del contrato (p.e. el 20 de noviembre) regularizaban su situación económica -esto es, pasaban a percibir la retribución de los Profesores Asociados Doctores- a contar desde el día 1 de enero del siguiente año.

Contra esta práctica viciosa ha venido ha reaccionar, de un modo brillante y sin lugar a dudas acertado, el Tribunal Superior de Justicia de Aragón en su Sentencia de 15 de julio de 1995, Sentencia que pone fin a una situación irregular y que restaura, en lo que al aspecto retributivo se refiere, todos los derechos de los que son acreedores los Profesores Asociados Doctores.

Los hechos discutidos en la Sentencia son los que a continuación se exponen:

El actor, Licenciado en Ingeniería, que ostentaba durante el curso académico 1991-92 la condición de Profesor Asociado del Area de Mecánica de los Medios Continuos y Teoría de Estructuras del Departamento de Ingeniería Mecánica del Centro Politécnico Superior de Universidad de Zaragoza, procedió a llevar a cabo el acto de lectura de su tesis Doctoral el día 13 de julio de 1992. Una vez realizado el citado acto, el demandante abonó el día 15 del mismo mes los derechos señalados en las disposiciones vigentes para la obtención del título de Doctor en Ingeniería Industrial.

Una vez cumplidos los trámites arriba indicados, el demandante se dirigió por escrito a la Jefe de Sección de Personal Docente e Investigador de la Universidad de Zaragoza solicitando le fuera abonada la diferencia retributiva

existente en la legislación entonces vigente entre los Profesores Asociados con título de Doctor y los Profesores Asociados con título de Licenciado, y ello por el período temporal comprendido entre la segunda quincena del mes de julio y el 30 de septiembre de 1992 (fecha de extinción de su contrato como Docente). Dicha solicitud fue desestimada por lo que el actor interpuso el pertinente recurso ante el Rector de la referida Universidad, siendo éste asimismo desestimado.

Interpuesto el oportuno recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón el órgano jurisdiccional estima en su totalidad las pretensiones del actor -incluida la imposición expresa de las costas del proceso a la parte demandada- con base en los siguientes argumentos:

“Pues bien, habida cuenta que según la resolución adoptada por la Junta de Gobierno de dicha Universidad en fecha 4 de noviembre de 1988, haciendo uso de la facultad conferida a dichos Centros Docentes por el artículo 2 del Real Decreto 1084/1988, de 2 de septiembre (R.A. 1958), sobre retribuciones del Profesorado, se dispuso que las correspondientes a los Profesores Asociados serían las contenidas en los tipos 2 y 3 de dicho artículo atribuyéndose las del tipo 3 a los Profesores Asociados con titulación de Doctor, y ello sin ninguna otra matización, preciso es concluir aseverando que tal retribución les corresponde *desde el momento mismo en que se obtiene dicho grado académico ...*”.

En efecto, como bien indica el Tribunal, el Real Decreto 1084/1988, de 2 de septiembre, preveía en su artículo 2 la posibilidad de establecer por las diferentes Universidades tres tipos de retribuciones diferentes (y excepcionalmente un cuarto tipo) para los Profesores Asociados, distinguiéndose un tipo 2 y un tipo 3 para los Profesores Asociados sin y con título de Doctor, respectivamente. Dicha previsión fue ejecutada por la Universidad de Zaragoza en Resolución de 4 de noviembre de 1988 sin que en ningún momento se efectuara, en la normativa aplicable, precisión alguna en relación al momento en que se devenga el derecho a percibir la retribución correspondiente al tipo 3, por lo que, en buena lógica, debe entenderse que el mismo nace cuando el Profesor Asociado alcanza el título de Doctor.

Cierto es, no obstante, como indicaba la defensa de la parte demandada en su escrito de contestación, que el Real Decreto arriba citado, que complementaba al Real Decreto 989/1986, de 23 de mayo, así como el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, que derogó a los dos anteriores, calculan los conceptos retributivos de los Profesores Asociados con referencia al período anual de actividad y que el Rectorado de la Universidad de Zaragoza fijó, en

ejecución de la aludida resolución de la Junta de Gobierno, el criterio de que cuando el grado de Doctor se obtuviera después del día 1 de enero la retribución correspondiente se haría efectiva a partir del 1 de octubre de ese mismo año. Sin embargo, frente a dichos argumentos el Tribunal indica -y concluye- que este modo de actuar

“... no puede significar otra cosa que la determinación, por razones de organización burocrática, de una fecha a partir de la cual se hace efectivo el incremento retributivo a que se tiene derecho *desde el momento mismo en que se alcanza el grado de Doctor*, que lo justifica, según la normativa antes referida, lo que hace que el hecho de fijar un momento posterior para su abono deba comprender el pago con efecto retroactivo desde que se cumple la condición de referencia. En el caso ahora analizado debieron abonarse al actor el importe de las diferencias retributivas desde el 13 de junio hasta el 30 de septiembre de 1992, y ello el primero de octubre de dicho año, *aun cuando aquél no hubiese seguido desempeñando las funciones de Profesor Asociado el curso 1992-93*”.

Como puede verse, el Tribunal incide -y esto es lo importante- en la idea de que el momento en que se produce el nacimiento del derecho a percibir la retribución correspondiente a la categoría de Profesor Asociado Doctor es aquél en el que se adquiere la condición de tal, sin que en modo alguno pueda negarse la efectividad de tal derecho a quien se hace acreedor del mismo aunque la tesis Doctoral haya sido defendida con posterioridad al día 1 de enero, práctica ésta que, como ya se ha indicado, era la seguida por la Universidad de Zaragoza. Por otra parte, es también de suma importancia el hecho de que el Tribunal reconozca al actor su derecho con independencia de que hubiese o no continuado su labor docente durante el curso académico posterior al de lectura de su tesis Doctoral, pues este dato es, en efecto, absolutamente irrelevante a los efectos que aquí se discuten.

No obstante lo anterior, y si en verdad es el momento en que se alcanza el grado de Doctor en el que nace el derecho a percibir una superior retribución por parte de los Profesores Asociados Doctores, lo que no acaba de entenderse es porqué el Tribunal admite que sea el día 1 de octubre la fecha *en la cual* deben abonarse, bien es cierto que con efectos retroactivos, las diferencias retributivas existentes entre los citados Profesores y los Asociados con titulación de Licenciado.

Quizá con ello el Tribunal ha querido llevar a cabo una reinterpretación de la regla seguida por el Rectorado de la Universidad de Zaragoza en virtud de la que era sólo *a partir de dicha fecha* -esto es, únicamente con efectos

para el futuro, pero no para el pasado- cuando debía abonarse a los Profesores Asociados Doctores la retribución correspondiente a su nueva categoría. Sin embargo, tal interpretación comporta un evidente peligro, pues la misma puede dar lugar a que la Universidad de Zaragoza adopte a partir de ahora la práctica -que a mi juicio sería también incorrecta- de regularizar la situación económica de los Profesores Asociados que alcancen el grado de Doctor, exclusivamente y todo de una vez, el día 1 de octubre.

Este temor se encuentra sin duda justificado, pues no en vano quien suscribe estas líneas tiene puntual conocimiento del hecho de que con posterioridad a la Sentencia objeto del presente comentario diversos Profesores de la Universidad de Zaragoza que habían alcanzado durante el curso académico 1994-95 el grado de Doctor han visto reconocido su derecho a percibir la totalidad de los haberes económicos correspondientes a su nueva condición, los cuales les han sido abonados en la nómina del mes de septiembre (lo mismo sería decir el 1 de octubre) y de una forma global.

En mi opinión, la actitud de abonar de manera global las diferencias salariales correspondientes a la nueva categoría del Profesor Asociado el día 1 de octubre de cada año únicamente sería procedente y lícito si, como ocurre en el supuesto de hecho enjuiciado en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en la fecha citada se abonaran al Doctor implicado, además, los intereses legales correspondientes a las cantidades dejadas de percibir por este motivo desde el momento de la adquisición de tal condición.

En cualquier caso, de lo que no puede quedar duda a la vista de la Sentencia examinada -la cual, recordémoslo, impone a la Universidad de Zaragoza las costas del proceso por su temeridad al oponerse a las justas pretensiones del actor careciendo para ello de todo fundamento- es que la citada Universidad va a tener que abonar a sus Profesores Asociados, en un momento u otro, la totalidad del salario correspondiente a su nueva condición de Doctor a contar desde el instante en que éstos alcancen este grado académico. Por esta razón sería lógico y conveniente que no hubiera que demorar el abono de las diferencias retributivas en cuestión a la fecha de 1 de octubre y que el sistema a seguir en el futuro -sistema que ya fue propuesto en su día aunque desestimado por la Junta de Gobierno-, fuera el de abonar la nueva retribución salarial a partir de la fecha misma del pago de los derechos señalados en las disposiciones vigentes para la obtención del título de Doctor.

Cierto es que dicho sistema puede llegar a plantear algún problema de carácter burocrático dada la confección anticipada y mecanizada que en la actualidad se hace de las nóminas; sin embargo, ello no supone, a mi juicio, una

mayor contrariedad, pues la situación retributiva de los Profesores Asociados que accedan a la condición de Doctor bien puede regularizarse, todo lo más tardar, al mes siguiente, abonando en la nómina correspondiente las cantidades dejadas de percibir por este concepto en el mes anterior.

No puedo finalizar el presente comentario sin realizar una última reflexión, de evidente trascendencia, al respecto de este tema. Hemos visto cómo a partir de la Sentencia comentada todo Profesor Asociado que alcance el grado de Doctor va a ver reconocido su derecho a percibir, desde ese mismo instante, la retribución correspondiente a su nueva categoría. Mas ¿qué ocurre con los Profesores Asociados que en un momento anterior se encontraron en una situación idéntica y no solicitaron -o si lo solicitaron les fue denegado- el abono de las diferencias retributivas existentes entre los Profesores Asociados Licenciados y Doctores?

Evidentemente, no es éste el momento ni el lugar más adecuado para dar una respuesta exhaustiva a la cuestión planteada, pues ello exigiría examinar en profundidad todas y cada una de las posibles situaciones particulares que pudieran haberse planteado tarea que excede, sin duda, del objetivo perseguido por el presente comentario. En cualquier caso, y como pauta general, estimo que las reglas relativas a la firmeza de los actos administrativos, la dinámica del silencio administrativo y la prescripción de los derechos de contenido económico serán los datos fundamentales que deberán tomarse en consideración cuando pretendan resolverse cada una de las situaciones individualizadas.